

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se publica en la Administracion de la Imprenta Nacional, en el número 4, según el artículo 1.º de la ley de 1877, en todas las Administraciones principales de provincias.  
Los pedidos y direcciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segun el artículo 1.º de la ley de 1877, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, franco..... 8  
Provincias, incluidas las Islas..... Por tres meses..... 25  
Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 30  
Ultramar..... Por tres meses..... 35  
Extranjero..... Por tres meses..... 45  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para recibirlas.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas. Cénts.
El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, importe de una letra sobre Madrid, remitida al Banco con endoso de dicho Sr. Presidente, de reales veillon 1.955, deducidas pesetas 0'37 por timbre y como última remesa del Consulado de España en Hamburgo...	488'38
El Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, pesetas 1.726'97, remitidas por la Legacion de España en Lisboa, resultado de la suscripcion en dicho punto, que deducidas 1'90 de timbre, quedan líquidas.....	1.725'07
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, libras esterlinas 77'11 2/3, remitidas por la Legacion de España en Rio-Janeiro, resultado de la suscripcion en el Viceconsulado en Pará, que al cambio de 48'43, son pesetas 1.920'95, y deducidas 3'95 de comision y cobranza del Agente, quedan líquidas.....	1.917

Reis.

**VICECONSULADO DE ESPAÑA EN PARÁ (RIO-JANEIRO).**

Segunda lista de suscripcion.

Saldo de la lista enviada en 17 de Diciembre de 1879.....	277.726
Importancia recibida de la Comision organizada en la villa de Ponta de Pedras..	100.000
Importancia recibida de Manuel Muinhos Moreira, producto de la suscripcion que promovió en la villa de Breves.....	72.000
Singlehurst Broeklehurst y C. <sup>ta</sup> .....	50.000
Teixeira y Ruiza.....	50.000
Manuel Lourido.....	40.000
Anonyme.....	10.000
Araujo Sobrinho y C. <sup>ta</sup> .....	10.000
Joao Ferreira d'Almeida.....	5.000
José María da Cunha.....	10.000
Fernseca Soares y C. <sup>ta</sup> .....	5.000
Barbosa Tomas y C. <sup>ta</sup> .....	20.000
J. Nunes da La Malta y C. <sup>ta</sup> .....	20.000
Antonio Ferreira da Cunha.....	20.000
Antonio Joaquin Enrique.....	20.000
Diego Manoel de Souza.....	30.000
Joaquin Pereira da Costa.....	5.000
Manuel Antonio Cordeiro.....	5.000

	Reis.
Joao Alegria da Costa.....	2.000
Joaquin Marques dos Santos.....	5.000
Joaquin Ferreira Junior y C. <sup>ta</sup> .....	10.000
Ferreira da Silva y C. <sup>ta</sup> .....	10.000
Nemesio Cámara y C. <sup>ta</sup> .....	10.000
Botelho y Castro.....	5.000
Eufrazio Lourenço.....	4.000
Aiherezelo y Amsedo.....	10.000
Joao S. Martin.....	2.000
Manoel P. Boulhosa.....	10.000
M. Moreira y S. y C. <sup>ta</sup> .....	10.000
Joao Antonio Pombo.....	20.000
Florentino Calderon Reyes.....	5.000
<b>TOTAL reis.....</b>	<b>823.726</b>

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos Dehesa Minguez, Juan Castrillejo de la Dehesa, Sotero Garcia Rebollo, Santos Antolin, Guillermo Garcia Rebollo, Braulio Merino Royuela, Luis Merino Castrillejo, Benigno Garcia Rebollo, Agustin Merino Castrillejo, Florencio Merino Lopez, Roman Castrillejo Diaz, Pablo Garcia Merino y Ventura Merino Fernandez, pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y despues de delinquir, llevan cumplida casi la mitad de la condena, y que segun dice el Juez que entendió en la causa, el indulto sería un medio de reconciliar los opuestos bandos en que desde que se cometió el delito se encuentran divididos los vecinos del pueblo de Tabanera de Cerrato:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Dehesa Minguez, Juan Castrillejo de la Dehesa, Sotero Garcia Rebollo, Santos Antolin, Guillermo Garcia Rebollo, Braulio Merino Royuela, Luis Merino Castrillejo, Benigno Garcia Rebollo, Agustin Merino Castrillejo, Florencio Merino Lopez, Roman Castrillejo Diaz, Pablo Garcia Merino y Ventura Merino Fernandez del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturaino Alvarez Bugallal.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cármen Pascual, pidiendo que se indulte á su hijo Manuel Dominguez Pascual del resto de la pena de 15 años de reclusion que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que, segun expresa la Sala sentenciadora, al dictarse el fallo ejecutorio se incurrió en el error de suponer al reo reincidente, cuando en realidad no lo era, cuya

circunstancia, indebidamente apreciada, hizo subir á 15 años la pena, que en otro caso no hubiera pasado de 12:

Considerando en consecuencia que es de rigorosa justicia indultar al recurrente de los tres años de reclusion diferencia entre los 15 á que se le condenó y los 12 á que debió condenársele:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar tres años de los 15 de reclusion á que fué condenado Manuel Dominguez Pascual en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturaino Alvarez Bugallal.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Victor Usera y Rodriguez, que desempeña actualmente el de Puenteareas, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.

**ALVAREZ BUGALLAL.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar á los fabricantes nacionales de planchas de hierro laminado y hierros de ángulo la presentacion de sus productos en uno de los tres arsenales de la Península para someterlos á las pruebas detalladas en la Real orden de 17 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar por tiempo indefinido el plazo fijado en aquella soberana resolucion, y disponer se publique esta medida en la GACETA oficial para general conocimiento de los interesados.

Dígoles á V. I. de Real orden, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1880.

**DURAN.**

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: En vista de que la Direccion de Aduanas de Francia ha prohibido á los Cónsules españoles que ejerzan en aquellas Aduanas las funciones de Corredores-interpretes, cuya prohibicion no ha sido derogada, á pesar de las gestiones practicadas; S. M. el REY (Q. D. G.), de

conformidad con lo informado por el Ministerio de Estado, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de las reclamaciones, no se permita á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Francia el que ejerzan funciones de Corredores de Comercio é Intérpretes; y que no puedan, en su consecuencia, respecto de las operaciones de Aduanas, autorizar las traducciones de los manifiestos de los Capitanes de los buques á que se refiere el art. 51 de las Ordenanzas de Aduanas, ni los certificados de origen para la aplicación de los derechos de las naciones convenidas que determina la disposición 4.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion de Aduanas de 17 de Agosto de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Carlos Ibañez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, que pasa al extranjero en comision del servicio, se encargue V. E. interinamente del despacho de los asuntos de dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Baron de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el cuadro para la distribucion de las aguas de riego del rio Jacaguas, de esa isla, que V. E. remite con su oficio núm. 425 del 3 de Diciembre de 1878, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y la Seccion 4.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el cuadro definitivo, que es adjunto, relativo á dicha distribucion de aguas, que ha de reemplazar al que figura en las Ordenanzas de riegos de dicho rio, aprobadas provisionalmente por Real orden 27 de Noviembre de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

CUADRO DEFINITIVO DE DISTRIBUCION DE AGUAS DEL RIO JACAGUAS, DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NOMBRES DE LAS HACIENDAS.	FECHAS de las concesiones de riegos.	SUPERFICIES TOTALES de las haciendas.		TERRENOS con derecho á riego. Hectáreas.	COEFICIENTE de litros adoptado por hectárea y segundo.	CANTIDADES DE AGUA correspondientes. Litros por segundo.	NÚMERO de órden para la sus ension de los riegos.
		Cuerdas.	Hectáreas.				
Fuente del pueblo de Juana Diaz,....	"	"	"	"	"	4	13
Luciana .....	23 de Diciembre de 1848.....	619'73	243'58	117'91	0'70	82'54	5
Cristina.....	17 de Marzo de 1852.....	784	308'14	152'49	0'70	106'74	4
Fortuna .....	8 de Mayo de 1844 .....	794	312'07	199'64	0'70	139'75	12
Potals.....	23 de Abril de 1846.....	1.785	701'57	224'42	0'70	157'09	8
Amelia .....	21 de Junio de 1859.....	1.378'77	541'91	294	0'70	205'80	6
Ursula.....	3 de Marzo de 1846 .....	1.773	696'86	171'68	0'70	120'17	9
Union.....	28 de Julio de 1855.....	382	150'14	79'21	0'50	39'60	7
Serrano.....	2 de Octubre de 1846.....	557'60	219'15	204'93	0'50	102'47	10
Boca-Chica .....	14 de Mayo de 1845.....	878'84	345'41	100'67	0'70	70'47	11
San Fernando .....	7 de Noviembre de 1860.....	"	15'54	125'58	0'50	62'79	3
Placeres .....	7 de Marzo de 1867.....	"	15'54	75'54	0'70	52'88	1
	20 de Abril de 1870.....	"	"	"	"	"	"
	1865 por prescripcion .....	612	210'54	31'44	0'70	22	2
						1.166'30	

Madrid 8 de Junio de 1880.—Aprobado por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Jané y Roig y otros litis socios, y en su nombre el Licenciado D. Estanislao Figueras, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1876, que desestimó la pretension deducida por aquellos interesados sobre nueva tasacion de unos terrenos que les han sido expropiados para la construccion de la carretera de Barcelona al Garrofé:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado en el año de 1864 el proyecto de construccion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé, se procedió á la tasacion en venta y renta de las fincas que habrian de ser expropiadas y á la valoracion de los daños y perjuicios que se irrogasen, por los peritos D. Victoriano Martin, Ayudante de Obras públicas, nombrado por la Administracion, y los Agrimensores D. Alejandro Perich y D. Juan Camps, designados por los propietarios, previo juramento que prestaron ante el Alcalde de San Baudilio de Llobregat el dia 10 de Enero de 1865:

Que verificadas las consiguientes operaciones, se puso de manifiesto la tasacion á los interesados para que expusiesen lo que á su derecho conviniese, y despues de oidos los que hicieron uso de aquel derecho, y admitida la protesta de D. Agustín Perina, fundada en que no habia sido citado para el acto de la tasacion, se expidió por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, la orden del Gobierno de la República de 11 de Diciembre de 1868, aprobando el expediente de expropiacion de terrenos en el distrito municipal de San Baudilio de Llobregat, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé, por la cantidad de 563 escudos 992 milésimas,

á que ascendian las expropiaciones, daños y perjuicios del expediente, sin perjuicio de que el Gobernador dictase providencia sobre la reclamacion de D. Agustín Perina y eliminando los honorarios de los peritos de los particulares por encontrarlos injustificados, hasta que se demostrase su legitimidad y procedencia:

Que en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1876 acudió D. Miguel Jané y Roig en nombre propio, y como mandatario de otros propietarios de San Baudilio de Llobregat, al Ministerio de Fomento, solicitando que se reformase ó dejase sin efecto la valoracion practicada de los terrenos de la propiedad de los recurrentes situados en el tercero y parte del segundo kilómetro de la carretera de Barcelona al Garrofé, así como las diligencias ó acuerdos posteriores á dicha valoracion, y en su consecuencia que se mandase que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 12 de Agosto de 1869, se pasase el expediente de su referencia al juez de primera instancia de San Felu de Llobregat para que procediese á la tasacion de aquellos terrenos en los términos guardados en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836, guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, pretension que fundaba en no haber sido atendidas sus reclamaciones sobre rectificacion del trazado de la carretera; en que se habian valorado los terrenos en el expediente de expropiacion sin el previo requisito de haber prestado juramento los peritos; y en que el largo tiempo transcurrido desde que se practicó la tasacion ha hecho variar en sus condiciones las fincas tasadas, habiendo aumentado considerablemente su precio:

Que previo informe de la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen, se desestimó la expresada solicitud por Real orden de 8 de Noviembre de 1876, por considerar que los peritos que tasaron las fincas de que se trata prestaron el debido juramento, no obstante lo afirmado por los interesados, y que estos no reclamaron en tiempo oportuno la resolucion administrativa que ultima esta clase de asuntos, no siendo posible dar efecto retroactivo al art. 14 de la Constitucion de 1869 y al decreto de 12 de Agosto del mismo año.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras ha presentado demanda ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Miguel Jané y Roig, D. Eduardo Durán y Prat y D. José Ramoneda y Modolell, solicitando la revocacion de la mencio-

nada Real orden de 8 de Noviembre de 1876, y que se declare que debe procederse á nueva tasacion de los terrenos pertenecientes á sus representados que hayan de ser objeto de expropiacion dentro de los kilómetros 2.<sup>o</sup> y parte del 3.<sup>o</sup> de la carretera de Barcelona al Garrofé;

Y que emplazado mi Fiscal para que conteste á la demanda, lo ha verificado en nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la misma y que se confirme en todas sus partes la orden recurrida.

Vistas la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> de la Partida 2.<sup>a</sup> y la 31, título 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que consignan el principio de la expropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual, siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos que señala, y entre ellos el justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse y el pago del precio de la indemnizacion:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, que trata de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion, cuyo art. 11 dispone que la tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas:

Visto el art. 12 del propio reglamento, segun el cual para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ó ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige los mismos requisitos que se señalan en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836 para llevar á efecto la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el art. 37 de la expresada ley de 1879, que dispone que cuando la resolucion administrativa acerca del importe de la expropiacion cause estado se procederá inmediatamente á su pago:

Considerando que, aunque la expropiacion por causa de utilidad pública no se reputa consumada mientras no

se satisface el importe de la indemnización correspondiente, es indudable que una vez verificado el justiprecio del inmueble por los trámites establecidos, sin reclamación de parte interesada, queda fijado el precio de la venta, y facultada la Administración, mediante su pago, a posesionarse de la finca que sea objeto del expediente:

Considerando que si bien, aplicada esta doctrina al caso de antes, hay que reconocer que la Administración, según la legislación vigente entonces, que era la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento de 27 de Julio de 1853, adquirió el derecho de ocupar los terrenos á que se contrae la reclamación que se sustancia para la construcción de la carretera de Barcelona al Garrofé por el precio convenido, en razón á no haberse opuesto los interesados á la tasación practicada; semejante derecho no es tan absoluto é incondicional que pueda hacerse uso de él en cualquier tiempo, como por la misma Administración se pretende:

Considerando que en defecto de una disposición legislativa ó reglamentaria que señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago de la indemnización fijada por los peritos en los expedientes de expropiación, y no siendo dable admitir que dicho plazo sea indefinido, porque ni puede estar incierto el dominio ni imponerse á la propiedad privada otras limitaciones que las que la ley establece, debe reputarse abandonado el derecho de la Administración á posesionarse de los inmuebles por la tasación practicada, cuando transcurra, como en este caso, tan largo tiempo sin ejercitarlo:

Considerando, además, que ora se atiende á que el propietario, mientras conserva este carácter, tiene el dominio de sus cosas y puede mejorarlas, ora á que el valor de estas cambia y se modifica, no sería equitativo que el justiprecio hecho hace más de diez años sirviese de regulador, llegado el momento de realizarse la expropiación para el abono que debe hacerse á los demandantes;

Y considerando, por todo lo expuesto, que la solicitud de los mismos, dirigida á que se practique nueva tasación cuando hayan de ser expropiados, es de estimar en justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Rubio y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 8 de Noviembre de 1876; y en declarar que procede la nueva tasación pretendida de los terrenos que dentro del kilómetro 2.º y parte del 3.º de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé hayan de ser expropiados á los demandantes, cuya tasación habrá de practicarse en la forma prescrita por la legislación vigente.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Seccion de Armamentos.**

**APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.**

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Alicante:

«Acaba fondear escampavía *Amalia* conduciendo remolque un bote grande con 41 fardos tabaco y un reo apresado noche última sobre la torre del Pinet.»

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.**

Segundo semestre de 1871, carpetas números 5.437 y 5.438 de señalamiento.

Primer semestre de 1872, carpetas números 2.519 y 2.520 de id.

Segundo semestre de 1872, carpetas números 2.122 y 2.123 de id.

Primer semestre de 1873, carpetas números 2.323 y 2.324 de id.

Segundo semestre de 1873, carpetas números 2.512 y 2.516 de id.

Primer semestre de 1874, carpetas números 2.456 y 2.460 de id.

Segundo semestre de 1874, carpetas números 2.096 y 2.100 de id.

Primer semestre de 1875, carpetas números 2.059 y 2.063 de id.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 1.926 y 1.930 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 1.855 y 1.859 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 1.640 y 1.644 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 1.350 á 1.354 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.317 á 1.321 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.173 á 1.177 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.098 á 1.102 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.008 á 1.012 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 824 á 831 de id.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

**Dirección general de la Deuda.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 21 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores procedentes de renovación, correspondientes á las facturas de canje que á continuación se expresan:

Renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, facturas números 5.801 al 5.850; y las comprendidas en los números 1 al 5.800, que oportunamente no se hubiesen recogido.

Bonos del Tesoro, emisión de 1879, facturas de la primera serie, números 1.373, 1.389, 1.397, 1.417 al 1.426, 1.428, 1.429, 1.431, 1.435 al 1.440, 1.442, 1.443, 1.445, 1.446, 1.450, 1.453 al 1.457, 1.460, 1.462 al 1.465, 1.468, 1.475, 1.476, 1.478 al 1.481, 1.490, 1.494 y 1.495.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Los testamentarios de D. José de la Cámara han entregado en la Administración-Depositaria del Hospital del Rey en Toledo el donativo hecho por dicho señor al citado establecimiento, consistente en los efectos siguientes: 1500 varas de lienzo de hilo; 400 id. de retor de algodón; 140 id. de percalina forros; 77 id. de bombasí forros; 70 id. de paño pantalon; 482 idem de tartan para vestidos; 1.117 id. de cretona para colchas; 30 mantones; 50 sombreros; una casulla; un crucifijo; 24 mesas de noche con piedra de mármol.

Lo que se hace público para satisfacción de los interesados. Madrid 4 de Junio de 1880.—El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Dirección general de Gracia y Justicia.**

Se halla vacante en la isla de Cuba una Notaría en Matanzas, distrito del mismo nombre, que ha de proveerse por concurso entre los Notarios que lo soliciten, tanto de Cuba y Puerto-Rico como de la Península é islas adyacentes, con arreglo al art. 14 del reglamento del Notariado de Cuba y Puerto-Rico de 29 de Octubre de 1873.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial respectivo dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Junio de 1880.—El Director general, Angel María Dacarrete.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Almería.**

La Excm. Diputación provincial en sesión de 10 de Abril del corriente año acordó sacar á pública licitación la construcción del trozo segundo de la carretera de Velez-Rubio á María, bajo el tipo de 110.080 pesetas 79 céntimos á que se eleva el presupuesto de contrata y bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará con arreglo en un todo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, el día 20 de Julio de 1880, á la una de su tarde, en Madrid ante el Ilustrísimo Sr. Director de Administración local y en Almería ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial. Los planos, presupuesto y demás documentos del proyecto, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Dirección de Obras provinciales.

2.º El mencionado trozo comprende desde Velez-Blanco á María, y mide una longitud de 8,59504 metros. Su presupuesto es de 110.080 pesetas 79 céntimos.

3.º A toda proposición que se presenta deberá acompañarse la carta de pago de haber depositado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos los que se presenten en esta ciudad, y en la Caja general de los mismos los que lo verifiquen en Madrid, el 5 por 100 de la cantidad de 110.080 pesetas 79 céntimos, acompañando al propio tiempo la correspondiente cédula personal.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto entre sus autores una nueva licitación abierta en los términos prevenidos en la instrucción citada; siendo la primera mejora de 1.000 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que estas no bajen de 100 pesetas.

6.º El rematante ántes de extender la escritura correspondiente, deberá depositar como garantía en la Caja provincial ó en la de la Administración económica el 10 por 100 de la cantidad líquida por la que el remata se le haya adjudicado.

7.º Estando sujetas las obras provinciales á la misma legislación que rige para las del Estado, el contratista está obligado á cumplir con el pliego general de condiciones de 10 de Julio de 1861, como todas las demás disposiciones que rigen para las obras públicas ó las que en lo sucesivo puedan dictarse.

8.º Para la ejecución de las obras que se subastan por este anuncio se señala el término de dos años, á contar desde el día en que se haya terminado el replanteo.

9.º Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que debe entregarse á la Diputación y los de la publicación de este anuncio en la GACETA Oficial, así como todos los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

40. En el plazo de 40 dias despues de comunicada la aprobación de la subasta, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual deberá el contratista entregar una copia á la Diputación.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento.

Almería 11 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Bartolomé Molins.—Está rubricado.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por la GACETA oficial del día . . . . del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Velez-Rubio á María por Velez-Blanco, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

**Gobierno de la provincia de Cádiz.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El día 7 de Julio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar ante la Alcaldía de Algeciras y en este Gobierno civil la subasta simultánea del aprovechamiento de corcho de los montes de aquellos Propios, que en junto ascienden á la cantidad de 412.600 kilogramos, tasados en 40.980 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento de Algeciras.

Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Cádiz 14 de Junio de 1880.—El Gobernador, José Nuñez del Prado.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID de (tal fecha), y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta del aprovechamiento de corcho en los montes de Algeciras, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute, con sujeción á las condiciones establecidas, y por la cantidad de . . . .

(Aquí se expresará la suma que se ofrezca, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Diputación provincial de Toledo.**

Vacante por fallecimiento de D. Celedonio de Barrera la plaza de Secretario de esta Corporación, y acordado que se provea en los términos que dispone el art. 73 de la vigente ley Provincial, se abre concurso por término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes que reúnan las condiciones legales puedan remitir en dicho plazo sus solicitudes, que deberán dirigirse á la Excm. Diputación.

Toledo 10 de Junio de 1880.—El Gobernador, Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario interino, José Ortega y Barsi.

**Administración del Correo Central.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Junio de 1880.**

- Núm. 389 Ana Velasco.—Albacete.
- 390 Agueda Martinez.—Iruñ.
- 391 Cipriano Vela.—Alcalá de Henares.
- 392 E. Arriasate.—Falces.
- 393 Faustino Alonso.—Paular.
- 394 Isidro Benito.—Ateca.
- 395 José Alvarez.—Socuéllamos.
- 396 Lázaro de Quinta.—Toledo.
- 397 Pedro Tarro.—Millana.
- 398 Salvador Mundet.—Búrgos.
- 399 Victoriano Lopez.—Ajofrin.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 18.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Badajoz . . . . .	Ruben Landa . . . . .	Alcalá, 42, principal.
Algeciras . . . . .	Jaime Inclán . . . . .	San Mateo, 3, 2.º
Alicante . . . . .	Francisco Gomilla . . . . .	Atocha, 36.
Valencia . . . . .	José Bauzá . . . . .	Cruz, 57.
Barcelona . . . . .	José Garcia Sastre . . . . .	

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**Intervencion de la Administración económica de la provincia de Madrid.**

**Clases pasivas.—Revista.**

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Seccion 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pen-

siones sobre la Caja de esta Administración económica se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días del mes de Junio próximo que á continuación se expresan:

*Día 1.º*

Pensiones remuneratorias.  
Exclaustrados.  
Pensiones sobre los secuestrados de los ex-Infantes.

*Día 2.*

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la LL.

*Día 3.*

Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z.

*Día 4.*

Cruces pensionadas, letras A á la LL.

*Día 5.*

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la LL.

*Día 6.]*

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.

*Día 7.*

Monte-pío militar, tercera clase.  
Idem de Marina.

*Día 8.*

Monte-pío civil, letras A á la F.

*Día 9.*

Monte-pío civil, letras G á la M.

*Día 10.*

Monte-pío civil, letras N á la Z.

*Día 11.*

Cruces pensionadas, letras M á la Z.

*Día 12.*

Monte-pío de la Casa Real.  
Idem de Jueces.

*Día 13.*

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros y segundos Comandantes.

*Día 14.*

Retirados de Guerra, Capitanes y retirados de Marina.

*Día 15.*

Retirados de Guerra, Plana mayor de Jefes, Tenientes y Alféreces.

*Día 16.*

Retirados de Guerra, sargentos, Plana mayor de tropa y cabos.

*Día 17.*

Retirados de Guerra, soldados.

*Día 18.*

Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

*Día 19.*

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.  
A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

#### ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación de Facultativo inserto en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las féas de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás, para llevar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razón del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de orden con que figuran en nómina; cuyos extractos constan en la nominilla ó papeleta de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales, y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas per-

sonales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas, y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas, y puntos donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, por vinciales, municipales ni de la Real Casa; añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según consta en las papeletas de cobro ó nominilla. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los porrenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las féas ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas; remitiendo á esta Intervención dentro de los 16 primeros días del mes próximo los justificantes de revista, con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de 10.

11. Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención con relación individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutaban en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista en los días que se designan á la clase que pertenezcan, ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Jefe de la Intervención, E. Hernandez.

#### Intendencia militar de Andalucía.

##### Sección de Intervención.

Debiendo contratarse el abastecimiento de paja de pienso que necesita para el suministro la Factoría de subsistencias de Sevilla hasta fin de Junio de 1881, calculada en 17 000 quintales métricos próximamente, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada oficina y precio límite que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijará en la misma.

Sevilla 14 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación de la paja de pienso que necesita la Factoría de subsistencias de Sevilla hasta fin de Junio de 1881, se comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo con entera sujeción á las referidas condiciones por el precio de tantas pesetas tantos céntimos (en letra) cada quintal métrico; y para que sea válida esta proposición acompaña el talon de depósito prevenido ó los documentos de créditos contra dicha Factoría (tales ó cuales), que importan tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse el abastecimiento de paja de pienso que necesita para el suministro la Factoría de subsistencias de Cádiz hasta fin de Junio de 1881, calculada en 1 500 quintales métricos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de aquella plaza, el día 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada oficina, y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijarán en las mismas.

Sevilla 15 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación de paja de pienso que necesita la Factoría de subsistencias de Cádiz hasta fin de Junio de 1881, se comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo con entera sujeción á las referidas condiciones, por el precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) cada quintal métrico; y para que sea válida esta proposición, acompaña el talon de depósito prevenido ó los documentos de crédito contra dicha Factoría (tales ó cuales), que importan tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse el abastecimiento de paja de pienso que necesita para el suministro la Factoría de subsistencias de Córdoba hasta fin de Junio de 1881, calculada en 13 300 quintales métricos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de aquella plaza el día 12 de Julio próximo, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada oficina y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijarán en las mismas.

Sevilla 15 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación de la paja de pienso que necesita la Factoría de subsistencias de Córdoba hasta fin de Junio de 1881, se comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo con entera sujeción á las referidas condiciones por el precio de tantas pe-

setas; tantos céntimos (en letra) cada quintal métrico; y para que sea válida esta proposición acompaña el talon de depósito prevenido ó los documentos de crédito contra dicha Factoría (tales ó cuales), que importan tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Úbeda en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de Baeza en la citada ciudad de Úbeda, á las once de la mañana del día 15 de Julio próximo, bajo las bases y condiciones que se consignen en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Sección directiva de esta Intendencia, Comisaría de Guerra de Baeza y Alcaldía del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa: no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 2 900 pesetas y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 15 de Junio de 1880.—De órden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes durante..... ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

La ración de pan.....  
La id. de cebada.....  
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Intendencia militar de Valladolid.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Salamanca por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 16 de Julio próximo, á las once y media de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Zamora por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Alcaldía constitucional de La Palma.

D. Manuel María de Cepeda y Reyes, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 10 del actual el expediente que ha sido instruido para la construcción de un Hospital municipal en esta villa, se saca el mismo á pública subasta, bajo el tipo y pliego de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente que de manifiesto se encuentra en el Gobierno civil de esta provincia y Secretaría de esta Municipalidad.

Cuya subasta tendrá lugar á los 30 días de publicado el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; siendo la misma simultánea en Huelva, ante aquella superior Autoridad, y en esta villa ante el Ayuntamiento.

Lo que hago público para los que deseen interesarse en la subasta referida.

La Palma 14 de Junio de 1880.—Manuel María de Cepeda.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Caspe se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Perez y Garcia una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Zaragoza 18 de Abril de 1880.—Pablo Pastor de Gorosabel.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vicito y Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que luego que le vean inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia se sirvan proceder y dar las órdenes oportunas á sus subordinados para que con todo celo y actividad procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca y captura, caso de ser halladas, de las alhajas y efectos que se expresan á continuación, que han sido robadas de la iglesia de los Santos de la Humosa la noche del 4 al 5 de los corrientes, y á la detención y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren, si no dieren razón suficiente de su legítima ó inculpable adquisición; pues así lo he acordado por providencia de este día en la causa que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores de dicho robo.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Abril de 1880.—Gregorio Vicito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

##### Efectos robados.

Un copon de plata, cuya copa era lisa y su pié labrado, como de una libra de peso.

La cajita con su crucifijo de plata, en cuya tapa y su centro tenía una mortaja para poner dicho crucifijo, cuyos objetos eran lisos, y pesaría seis onzas.

Unas ornameras de plata, lisas, con sus respectivas asas y tapas de óseo y erisima; pesan unos tres cuarterones.

La concha de cristianar, de plata labrada, como de una libra de peso.

Dos pares de broches de plata, de dos capas de oro, el uno grande, con algunas molduras, de tres onzas de peso, el otro pequeño, liso, como de una onza.

El galen del ruedo plateado del manto de Nuestra Señora de la Humosa, su color dorado.

El viril de oro de la custodia, redondo y hueco, su peso dos onzas.

La corona de metal blanco sin estrenar, de arco, con estrellitas.

Las cortinillas blancas bordadas con plata del Sagrario.

Y el cirio pascual, de unas siete libras de peso, con sus cinco bolas clavadas.

##### Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa, en la provincia de la Coruña.

Hago público y notorio que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se presentó demanda ordinaria por el Procurador D. Ramon García Ramos, con poder y á nombre de D. Pascual Martínez Iñiguez, vecino de San Vicente de Burres, contra Antonio Pereira Aldariz, de San Verísimo de Ferreiros, ausente en el día en ignorado paradero, sobre rescisión del contrato de venta de bienes procedentes del iglesario de San Mamed de Ferreiros, donde radican, otorgado por el primero á favor del segundo por escritura de 29 de Mayo de 1877 por ante el Notario de esta villa D. Juan Platas y Freire, de la que se confirió traslado al demandado Antonio Pereira Aldariz, emplazándolo como tuvo efecto por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que dentro del término de 20 días compareciese á contestar dicha demanda; y habiendo trascurrido sin haber comparecido, se acordó últimamente á solicitud del demandante la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Bolaño.—Supuesto tuvo efecto la publicación de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la fijación de otro en el pueblo de la última residencia del demandado Antonio Pereira Aldariz, emplazando al mismo para que compareciese á contestar la demanda en el término de 20 días, que se hallan trascurridos sin haberlo verificado, se da por contestada la demanda; haciéndose saber al sobre dicho en la forma misma que el emplazamiento, con señalamiento de 10 días para que pueda comparecer á deducir de su derecho; pues de no verificarlo seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado.

Lo mandó y rubrica S. S.

Arzúa Mayo 31 de 1880.—Está rubricado.—Díaz.

Y para los efectos prevenidos expido el presente.

Arzúa 3 de Junio de 1880.—Modesto Bolaños.—De orden de S. S., José Francisco Díaz. X—1739

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa, en la provincia de la Coruña.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se presentó demanda ordinaria por el Procurador D. Ramon García Ramos, con poder y á nombre de José Codesido Martínez, de San Mamed de Ferreiros, contra Antonio Pereira Aldariz, de San Verísimo de Ferreiros, ausente en el día en ignorado paradero, sobre pago de 6.180 rs., según escritura de 7 de Febrero de 1878, otorgada ante el Notario de la ciudad de Santiago D. Manuel Martínez Fernandez, de la que se confirió traslado al demandado, emplazándolo por medio de edictos publicados en su último domicilio, GACETA y *Boletín oficial*, á fin de que dentro de 20 días compareciese á con-

testar la demanda; y habiendo trascurrido sin que lo verificase, se acordó á solicitud del demandante la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Bolaño.—Arzúa 14 de Junio de 1880.—Mediante han trascurrido los 20 días señalados al demandado en los edictos publicados en su último domicilio, GACETA y *Boletín oficial*, sin que haya contestado la demanda, se da por contestada, haciéndose saber al Antonio Pereira Aldariz en la misma forma del emplazamiento que puede comparecer dentro de 10 días á deducir de su derecho; pues de no verificarlo seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado.

Lo acordó y rubricó el Sr. Juez de este partido, de que yo, Escribano, doy fe.—Está rubricado.—Platas.

Y para los efectos que la misma expresa, expido el presente.

Dado en Arzúa á 14 de Junio de 1880.—Modesto Bolaño.—Por mandato de S. S., Juan Platas y Freire. X—1738

##### Avila.

D. José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Casado Marín, natural de Retuertás, vecino de Madrid, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de la fuga del mismo de la cárcel del pueblo de Aveinte, en la noche del 26 de Febrero último.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y segura conducción en clase de preso como estaba, poniéndolo á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en expresada causa.

Avila 10 de Abril de 1880.—José Blasco y Suarez.—Por mandato de S. S., Juan R. Gutierrez.

D. José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por defunción del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Alvarez Oliva, de unos 20 años de edad, estatura regular, pelo rojo, bien parecido, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de la fuga del mismo de la cárcel del pueblo de Aveinte, en la madrugada del 16 de Diciembre último, al ser conducido á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid desde Salamanca.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y segura conducción en clase de preso como estaba, poniéndolo á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la expresada causa.

Avila 10 de Abril de 1880.—José Blasco y Suarez.—Por mandato de S. S., Juan B. Gutierrez.

##### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Margarita Molés, para que en el preciso término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de ser indagada en méritos de la causa criminal sobre hurto que contra ella me hallo instruyendo; ápercibiéndola con ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que insiguiente.

Y se encarga á los demás Jueces y Autoridades que componen en la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Margarita Molés, de unos 53 años de edad, casada, natural de la Seo de Urgel, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo cano; viste traje propio de su país.

Dado en Barcelona á 5 de Abril de 1880.—A. M. de Pineda.—Por disposición de S. S., Francisco Oller.

##### Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Sebastian Sanromá y Español, vecino que fué de Castañosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír una notificación; ápercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 5 de Abril de 1880.—Teodoro Aspás.—Por su mandato, Don Víctor Cosialls.

##### Cambados.

D. Manuel Peñamaría Menéndez, Juez de primera instancia en Cambados.

Hago público que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha instruido causa á María Garrido Castro, natural y vecina de la parroquia de San Ginés de Padriñán, en el distrito de Sangonjo, correspondiente á este partido, de estado soltera, edad unos 29 años, estatura regular, color triguño, ojos castaños, por hurto de efectos á Josefa Carbajales, de Padrenda. Basada para extinguir la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, fecha 13 de Noviembre del año de 1878, dió por resultado no ser habida ni tenerse noticia de su actual paradero, por lo que se le ha requisitoriado y requisitoria nue-

vamente, á fin de que dentro del término de 50 días comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado al objeto expresado; pues que dejando de hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar por razon de la rebeldía en que se constituya.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, encarga á la Guardia civil y demás agentes de policía judicial indaguen el paradero de la sobre dicha; y donde quiera se encuentre, le noticien lo de que va hecho mérito, remitiéndola á la cárcel de este partido á disposición del Juzgado, para en hacerlo así se administrará justicia, quedando yo á la disposición.

Dado en Cambados á 1.º de Abril de 1880.—Manuel Peñamaría.—Por mandato de S. S., Pedro Mourullo Barroys.

##### Castellote.

D. Roman Sañudo, Juez municipal de esta villa, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Jimenez y Diaz, natural de Colistayud, vecina de Paniza, soltera, gitana, de 11 años de edad, su estatura alta, color moreno, pelo negro, cara delgada; viste saya de indiana, pañuelo al cuello á cuadros de diferentes colores y chambra á cuadros negros y blancos; y á Francisca Clemente y Gavani, natural de Aguaviva, vecina de Molinos, soltera, gitana, de 10 años de edad, su estatura alta, pelo negro, cara regular y color moreno; viste saya de indiana á pintas azules, pañuelo de diferentes colores al cuello, jubon de indiana azul y zapatos, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra las mismas resultan en causa criminal sobre hurto de olivas; ápercibiéndolas que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las nombradas Jimenez y Clemente; y caso de ser habidas, disponer su conducción á este Juzgado.

Dada en Castellote á 10 de Abril de 1880.—Roman Sañudo.—Por su mandato, Rafael Albera.

##### Cifuentes.

D. Ramon Revert y Martinez, Jefe de Administracion civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Gonzalo Taberner, natural y vecino de Villanueva de Medina, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por hurto; pues trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Abril de 1880.—Ramon Revert.—Por mandato de S. S., Diego Estéban.

##### Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Monteagudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que hallándose vacantes las dos plazas de Alguaciles de este Juzgado, se anuncia al público para que los que deseen solicitarlas, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas instancias, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, acompañando á aquellas los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Chiva á 3 de Abril de 1880.—Manuel Auban.—Por su mandato, Rafael Gomez.

##### Estepa.

D. José Dominguez y Herranz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Fernandez Segura, de 68 años de edad, viuda, natural del Borge, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por uso de cédula personal falsa; bajo ápercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación, y muy especialmente á los de Málaga, donde es de presumir se encuentre, y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la misma; y caso de ser habida, se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Estepa á 27 de Marzo de 1880.—José Dominguez y Herranz.—Por mandato de S. S., Francisco Amarante.

##### Figueras.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de Figueras.

Certifico que en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda contra Hipólito Ollé, se ha dictado la requisitoria que sigue:

«Requisitoria.—D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Hipólito Ollé, de edad unos 28 años, comerciante ambulante, de nacion francesa, cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que se presente dentro del término de 15 días, á contar desde el día en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia

Y GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, á fin de ser indagado en la causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda; apremiándole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Figueras á 7 de Abril de 1880.—Enrique Montfort.—Por su mandado Maximino Gali.

Y para que conste expido el presente, que firmo en Figueras á 7 de Abril de 1880.—Maximino Gali.

D. Enrique Montfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan y Don Ramon Roura y Fortiana, vecinos del pueblo de Lladó, fallecidos en el mismo sin disposición testamentaria; el primero en 2 de Junio de 1836, y el segundo en 25 de Diciembre del año próximo pasado, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el último de los pueblos en que se verificare, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en méritos de los autos que se instruyen sobre abintestato de los referidos D. Juan y D. Ramon Roura y Fortiana por la Escribanía del que refrenda; si así lo hacen se les oirá y admitirá justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 31 de Mayo de 1880.—Enrique Montfort.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte. X—1734

#### Gaucaín.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Muñoz Miral, natural de Lorca y vecino de Málaga, en cuya calle de Zamorano, núm. 2, habitó, casado, empleado en comisiones, de 49 años, de buena estatura, ojos, cejas y cabellos negros, cara delgada, nariz afilada, barba poca y entrecana, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír el auto de procesamiento decretado en su contra en causa que se le sigue sobre falsedad en la fecha de diligencia que instruya como ejecutor de apremios en el pueblo de Algotocin, y que preste obligación á *quod acta* de personarse en este Juzgado en fin de cada mes y cuantas veces sea llamado por el mismo ó Tribunal que conozca de dicha causa; que si lo hiciere será oído, y en otro caso se continuará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan á la busca del D. José Muñoz; y siendo habido, le conduzcan á disposición de este Juzgado en clase de detenido si no prestase aquella obligación.

Dada en Gaucaín á 20 de Marzo de 1880.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro Molina.

#### Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sinfiriano Rodríguez Chavoles, natural y vecino de Villaverde, mayor de edad, Veterinario, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo pende por robo de telas del establecimiento de D. Agustín Hederard, sito en dicho pueblo de Villaverde; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 1.º de Abril de 1880.—Víctor Covian.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo Gárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Juan Gonzalez Herrera, licenciado de la Guardia civil, para dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra Juan José Medina Gamez sobre hurto; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 8 de Abril de 1880.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Baltasara Moreno y Vela, ocurrido en esta Corte el día 27 de Marzo último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que lo declaran ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital dentro de 20 días que por este segundo edicto se les señala; advirtiéndose que se han presentado sus sobrinos D. Baltasar, Doña Tomasa Baltasara, Doña María, Doña Vicenta Almazan y Canencia, Don Eustaquio, Doña Jacinta y Doña Antonina Moreno y Martínez, D. Manuel Moreno y Botea, D. José Dorado y Dorado, Doña Mariana Dorado y Aguado y Doña Bernardina Dorado y Sancho, ésta prima de la causante, solicitando se les declare herederos.

Madrid 17 de Junio de 1880.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—1740

#### Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Alejandra Isla y Vinuesa, natural de Búrges, de 85 años de edad, hija de D. José

y Doña Josefa, de estado soltera, habitante en esta Corte calle de la Torresilla del Leal, núm. 2, piso segundo, que ocurrió el 13 de Diciembre de 1878, á fin de que en el término de 30 días comparezcan á ejercitar su derecho los que se crean con él á la herencia; y se hace saber pretender la misma D. Julian y Doña María Isla y Toledano, Doña Anastasia y Doña Ramona Isla y Saiz, como parientes de la finada.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—El Escribano, o actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1736

#### Málaga.—Alameda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, se cita á Salvador Sanchez, conocido por el Feo, peccoso de viruelas, natural de Coin, que en 1876 habitaba en la calle Aita, núm. 13, y á D. Roberto Biugants, del comercio de Londres, que en 1876 habitaba en esta ciudad, Alameda de los Tristes, núm. 46, de 45 años de edad, pelo rubio, estatura regular, cara oval, buen color y con toda la barba, para que en el término de 10 días se presenten en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue sobre defraudación á la Hacienda pública y uso indebido é ilegítimo del sello de marchamo de la Aduana de esta plaza; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Málaga á 1.º de Abril de 1880.—V.º B.º—Bazaga.—Francisco Pascual.

En virtud de la presente cédula, y por disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, se cita, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Comedias, números 44 al 48, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA y *Boletín oficial*, á D. Jorge Couder, Administrador económico de esta provincia, y D. Nicasio Guerrero Otazu, Jefe de la Intervención de dicha dependencia, cuyos cargos desempeñaban en 10 de Febrero de 1873, ignorándose sus demás circunstancias, domicilio y actual paradero, con el fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia judicial; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que determina la ley.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Abril de 1880.—Juan Durán.

D. Manuel Rando y Diaz, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en pieza separada de causa que se sigue por ante mí se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que aparece llamarse J. Sanchez, y figura como remitente de géneros en esta localidad, y á otro de apellido Muñoz, que figura como consignatario en Valladolid, cuyas señas, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Valladolid y GACETA DE MADRID, se presenten en esta cárcel pública á prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en causa contra D. Alejandro Noriega y consortes sobre defraudación á la Hacienda y uso ilegítimo de la máquina de marchamar de la Aduana de esta capital; bajo aperebimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de los referidos J. Sanchez y consignatario Muñoz, consignándoles en ella á disposición de este Juzgado.

Málaga 2 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Manuel Rando y Diaz.

Es conforme lo inserto con dicha requisitoria, á que me remito. Para su inserción en la GACETA DE MADRID extiendo el presente testimonio, que autorizo en Málaga á 2 de Abril de 1880.—Manuel Rando y Diaz.

#### Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Cobos Jimenez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel pública por virtud de la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre disparo de arma de fuego contra Francisco Velasco Garcia; bajo aperebimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado por mi providencia del día de ayer.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, haciéndolo trasladar á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Abril de 1880.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

#### Moron.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los señores

Jueces de primera instancia, á los municipales, á los individuos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial; y á la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero para que procedan á la busca y ocupación de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas á este Juzgado con las seguridades oportunas; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de dichas caballerías á D. Antonio Ramon Villalon, vecino de esta villa.

Dado en Moron á 31 de Marzo de 1880.—José Ciudad y Auriolos.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

#### Señas.

Una burra, rucia clara, llamada Remendada, de seis años, preñada, con un lunar negro en una de sus caderas, de buena alzada, y herrada con un hierro.

Otra blanca y canela, de seis años, nombrada Paloma, mediana, y con el mismo hierro que la anterior.

#### Olivenza.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente recomiendo al celo y cuidado de todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de un hombre conocido por Renté, gitano, madrileño, y cuyas señas al final se anotan, por la responsabilidad que contra el mismo aparece en la causa que se sigue por robo de caballerías de la propiedad de D. Manuel Gomez Balaero, de esta vecindad.

Al propio tiempo le cito, llamo y emplazo por término de 10 días para que dentro del mismo comparezca en los estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; prevenido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olivenza á 20 de Marzo de 1880.—Ginés de Mena.—De su orden, el Escribano.

#### Señas del reo.

De estatura regular, grueso, como de unos 50 años de edad, pelo canoso, viste al estilo del país.

#### Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 12 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á cinco sujetos que en la noche del 20 del actual robaron 12.000 rs.; 13.240 en oro en monedas de 25 pesetas, y dos de á 5 cada una; 3.420 en plata en monedas de todas clases, y 500 en calderilla, también en toda clase de monedas, de la casa de José Vidal Rodriguez, vecino de Tagarabuena, y cuyas señas más adelante se expresarán; aperebidos que si en el término indicado no comparecen en este Tribunal les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial á cuyo conocimiento llegase la residencia de mencionados sujetos se sirvan ponerlo en el de este Juzgado, así como el metálico y efectos robados además, consistentes en una vara de longaniza y dos talegos de cañamo, y las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Toro á 24 de Marzo de 1880.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

#### Señas de los ladrones.

Uno de ellos vestido con traje y careta blancos.

Otro con un manto de percal puesto por el pescuezo, y los demás con sus propios trajes de hombre y caretas negras de alambre.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Don José María Olona, D. Leon Medina, D. Antonio Medina, D. Pablo Perea, D. Juan Fernandez, D. Santiago Maulini, D. Juan Domingo Pinedo y D. Francisco de Turnes, y á los herederos de los siete primeramente nombrados, por si se crean con derecho á las acciones de la Sociedad de los Ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, emisión del 1.º de Julio de 1874, cuyos números son los siguientes:

Pertenecientes al primero.—Trescientas acciones: números del 6.981 al 7.000.

El 7.002.

Del 7.252 al 7.412.

Del 7.419 al 7.468.

Del 7.720 al 7.769.

Y del 7.885 al 7.902.

Del segundo.—Trescientas acciones: números del 7.903 al 8.000.

Del 8.004 al 8.010.

Del 8.091 al 8.150.

Y del 8.236 al 8.367.

Del tercero.—Trescientas acciones: números del 8.368 al 8.385.

Del 8.387 al 8.401.

Del 8.403 al 8.554.

Y del 8.755 al 8.869.

Del cuarto.—Trescientas acciones: números del 10.893 al 11.000.

Del 11.001 al 11.020, 11.232, 11.233.

Del 11.800 al 11.957.

Y del 11.959 al 11.970.

Del quinto.—Trescientas acciones: números del 15.039 al 15.338.

Del sexto.—Trescientas acciones: números del 15.339 al 15.500 y del 21.301 al 21.538.

Y del séptimo.—Treinta acciones: números del 29.974 al 30.000.

Cuyas acciones depositaron los referidos sujetos el 25 de Enero de 1875 en la casa-comercio de esta plaza, conocida por Villarroya y Castellano, según documentos que les fueron expedidos y endosaron á D. Francisco de Turnes, y este en 10 de Diciembre de 1878 las endosó también á D. Luis de Navas; para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales y expediente instado por el D. Luis de Navas en reclamación de dichas acciones; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá adelante el expediente, accediendo á dicha solicitud del Navas, y parándoles el perjuicio que haya lugar:

Dado en Zaragoza á 8 de Junio de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. X—4737

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad del Gran Teatro del Liceo.**

Acordada por esta Sociedad la restauración de la sala de espectáculos, reformándola con las modificaciones y mejoras de que sea susceptible, la Junta de gobierno, debidamente autorizada por la última junta general ordinaria, abre un concurso público para la adopción del proyecto que, por sus condiciones artísticas y económicas, sea el más ventajoso al indicado objeto, bajo las siguientes

**BASES.**

1.º Los que deseen tomar parte en dicho concurso deberán presentar sus trabajos á la Secretaría antes del 31 de Octubre próximo, acompañados de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en cuya cubierta esté escrito el lema ó título que se haya puesto al proyecto.

2.º Este deberá consistir en un plano general de restauración y reforma, y en los diversos planos correspondientes á cada una de sus partes ó secciones, como las relativas al techo, telón del escenario, proscenio, antepechos, sillones, alumbrado, ventilación y demás concernientes á las expresadas restauración, reforma ó mejora.

3.º Junto con el proyecto habrá de presentarse una Memoria explicativa ó descriptiva del mismo, y un presupuesto detallado de todos los materiales y trabajos, cuyo coste total, inclusa la dirección de las obras, no podrá exceder por ningún concepto de la suma total de 450.000 pesetas. La Memoria y el presupuesto deberán llevar el mismo lema ó título puesto al proyecto.

4.º Un Jurado, compuesto de cinco individuos de la Academia de Bellas Artes, nombrados por la misma, propondrá á esta Junta para hacerlo á la general de la Sociedad una terna, siendo posible reunirla, por orden de mayor á menor mérito, si le hubiere, de los proyectos que á su juicio sean dignos de ser premiados, para que la junta general adopte el que estime más conveniente.

5.º El autor del proyecto que resulte adoptado por dicha junta general obtendrá como premio la suma de 5.000 pesetas en efectivo. La misma junta general podrá, si lo juzga conveniente, conferirle la dirección de las obras por la cantidad consignada en tal concepto en su presupuesto. Los autores de los otros dos proyectos recibirán por vía de accésit 1.250 pesetas cada uno, quedando dichos proyectos de propiedad de los señores accionistas. Los demás proyectos serán devueltos á las personas que los hubiesen entregado, mediante la presentación del recibo que se les haya librado.

6.º En la junta general á que se refieren las bases 4.ª y 5.ª se abrirán los pliegos que obtengan los nombres de los autores que hubiesen obtenido el premio y los accésits, quemándose en el acto los demás pliegos.

7.º Los autores de los proyectos que se presenten al concurso deberán ser españoles, y para sus trabajos se les facilitarán los planos de la planta baja, y pisos, sección trasversal y sección longitudinal, y cuantas noticias y datos obren en la Secretaría de la Sociedad.

Barcelona 24 de Mayo de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Vocal-Secretario, Juan Mata y Pons. X—4735

**Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.**

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:

- A las del 6 por 100, el cupon núm. 46, á 40 rs.
- A las del 5 por 100, el cupon núm. 46, á 33 rs. 33 cénts.
- A las del 3 por 100, serie A, cupon núm. 34, á 20 rs.
- A las del 3 por 100, serie B, cupon núm. 34, á 19 rs.

En Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
Madrid 18 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4730

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones nuevas especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, emitidas en virtud del convenio de 16 de Febrero de 1878, el cupon núm. 5, que vence en igual fecha, á razón de 28 rs. 50 cénts. por obligación.

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
Y en París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4731

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de dicha línea el cupon núm. 5, que vence en igual fecha, á razón de 25 reales por título.

En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.  
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.  
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.  
Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
Madrid 18 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4732

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se verifique el reembolso de las 624 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, amortizadas en el sorteo celebrado el día 5 de Abril último, y cuya numeración se publicó oportunamente, á razón de 1.900 reales cada una, con deducción del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
Y en París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4733

**Nuestra Señora de los Dolores.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 272.—En la Muy Heróica villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1878: ante mí D. Roman Gil Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de esta capital, mi vecindad, con estudio en la calle del Salvador, núm. 3, cuarto principal.

Comparecen el Sr. D. Matías Lacasa y Ferrer, mayor de 60 años de edad, de estado casado, propietario.

El Sr. D. Recaredo de Uhagon y Vedia, de 29 años de edad, de estado soltero, Ingeniero de Caminos.

Y el Sr. D. Francisco Espelius y de Matienzo, mayor de 30 años, de estado casado, empleado.

Los tres vecinos de esta Corte, cuyas circunstancias constan de las cédulas personales, que exhiben y reogen, de tercera, quinta y quinta clase respectivamente, expedidas por los Alcaldes de los distritos municipales del Centro, Congreso y Buenavista, con los números según el orden con que van nombrados, 6.438, 805 y 3.332.

Que concurren todos tres por su derecho propio, y el Don Matías Lacasa además en representación de D. Ricardo Saenz Santa María, mayor de 40 años, casado, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y vecino de la ciudad de Almería, según lo acredita con la copia primera del poder especial que le ha conferido en dicha ciudad de Almería á 30 de Agosto del corriente año, ante el Notario de la misma D. Rosendo Abad Sanchez, la cual me entrega para unir al final de este documento é insertar en sus traslados; y asegurando el mencionado D. Matías que el indicado poder no le está revocado, suspendido ni limitado, que lo tiene aceptado, y caso necesario acepta de nuevo, tiene, así como los otros dos por lo expuesto, la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada, para formalizar esta escritura de constitución de Sociedad minera; y en su consecuencia,

Exponen:

1.º El D. Matías Lacasa, que según escritura pública otorgada en esta Corte ante el Notario de ella D. José García Lastra en 4 de Abril de 1877, é inscrita con fecha 8 de Mayo próximo siguiente en el Registro de la propiedad de Vera, libro 16 de Cuevas de Vera, folio 218 vuelto, finca núm. 1.039, inscripción segunda, y en el 70 de dicho pueblo, folio 211, finca núm. 4.242, inscripción segunda, su poderdante D. Ricardo Saenz Santa María tiene tomada en arrendamiento á la Sociedad especial minera *El Paraíso* la mina *Paraíso* y sus demasías, sitas en el Barranco Chico de la Torre de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, cuyo conjunto linda por Norte con la mina *Centinela*; por Este con *Garribaldi* y *Paquita*; por Sur con *Desamparados* y *Mi Isabelita*, y por Oeste con esta última y la *Peruana*.

2.º Que los comparecientes han convenido en formar y fundar, como forman y fundan, una Sociedad minera con la denominación de *Nuestra Señora de los Dolores*, siendo su objeto el arrendamiento de la mina *Paraíso* y sus demasías, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Sr. D. Matías Lacasa, en nombre de D. Ricardo Saenz Santa María, su poderdante, aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que produce respecto del mismo la escritura de arrendamiento de 4 de Abril de 1877, ántes citada, así como las herramientas, útiles, edificios, máquinas, minerales extraídos y demás que le corresponde de lo existente hoy en la mina y sus demasías, que todo absolutamente pertenece desde ahora á la Sociedad que se constituye por esta escritura.

Segunda. Que la aportación de los objetos expresados en la condición anterior se hará constar por el Sr. Lacasa, con la representación que ostenta, en una cuenta justificada que ofrece formar en breve, en la cual se incluirán también los gastos que hasta el día ha ocasionado este partido, así como el valor de los minerales extraídos y vendidos, y el de existentes cuando se proceda á su venta.

Tercera. La diferencia entre lo gastado y lo obtenido en productos de la mina, será satisfecha por los accionistas de este partido, á prorata de las acciones que cada uno represente y en el acto de la entrega de las láminas respectivas.

Cuarta. La Sociedad se registrará por los siguientes

**ESTATUTOS.**

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *Nuestra Señora de los Dolores*, y su objeto es la explotación y beneficio de la mina *Paraíso* y sus demasías, bajo las condiciones que tiene estipuladas el Sr. D. Ricardo Saenz Santa María con la Sociedad especial minera *El Paraíso*, dueña de aquellas, según escritura otorgada el 4 de Abril de 1877 ante el Notario D. José García Lastra. Su duración es por todo el tiempo del arriendo pendiente, ó sea desde 4 de Abril de 1877 á 31 de Diciembre de 1896, y los nuevos arriendos ó prórogas que le conceda la Sociedad propietaria de las minas.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad es Madrid.

Art. 3.º El capital social se divide en 200 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeración correlativa del 1 al 200, firmadas por el Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Las acciones serán transferibles por medio de endoso, con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría, para que esta tome razón de ella si está corriente en el pago de dividendos. Las transferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no resultan inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 4.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo, anunciado en la GACETA DE MADRID, pronuncie la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 días naturales al siguiente de la publicación.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una acción.

Art. 6.º La Sociedad será regida por un Consejo de gobierno y un Director gerente.

La elección de los cargos de aquel pertenece á la junta general, y la de este al Consejo de gobierno.

El Consejo de gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario-Contador y dos adjuntos.

Los cargos del Consejo de gobierno, lo mismo que el de Director gerente, serán bienales desde 1.º de Enero de 1879, pudiendo ser reelegidos, si así lo acordasen las juntas respectivas; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que reste del año 1878.

Art. 7.º Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignarán en un reglamento aprobado por la junta general.

Art. 8.º En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID con ocho días de anticipación, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de gobierno, ó soliciten dos ó más socios que reunan entre todos más de 50 acciones.

La convocatoria de las extraordinarias se hará también por la GACETA DE MADRID, con ocho días al menos de anticipación.

Art. 9.º Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios; se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolución anticipada de la Sociedad, que serán necesarios los votos de dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones en circulación.

Art. 10.º En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

**DISPOSICION ADICIONAL Y TRANSITORIA.**

Por excepcion del art. 8.º, la convocatoria á la junta general para eleccion del primer Consejo de gobierno, se hará por medio de papelita á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregada.

Bajo cuyas condiciones y estatutos en la cuarta consignados, queda formada y fundada la Sociedad *Nuestra Señora de los Dolores*, y en este acto suscriben los otorgantes las 200 acciones de la misma, en esta forma:

	Acciones.
D. Ricardo Saenz Santa María, cuarenta acciones..	40
D. Francisco Espelius y de Matienzo, dos acciones..	2
D. Recaredo de Uhagon y Vedia, cuatro acciones..	4
D. Matías Lacasa y Ferrer, ciento cincuenta y cuatro acciones.....	154
<b>TOTAL .....</b>	<b>200</b>

Tal es el contrato que hacen y que se obligan á cumplir los señores comparecientes, y el D. Matías Lacasa obliga también á lo mismo á su poderdante D. Ricardo Saenz Santa María, señalando todos Madrid como domicilio comun para todas las demandas, notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar.

**PREVENCIONES.**

Yo el Notario, teniendo presente lo ordenado acerca de esta clase de contratos, prevengo que dentro del término de 80 días se ha de presentar copia de esta escritura en la liquidación de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, para que se pague á la Hacienda pública los derechos que devenga por este contrato, bajo la multa y recargos establecidos; y advierto la obligación de presentar la misma copia en el Registro de la propiedad de Vera, para su inscripción, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion prevenidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son: D. Miguel Lacasa y Lorenzo, D. Enrique Portolés y Val y D. Santos Fernandez y Lozano, de los cuales los dos primeros son de conocimiento de los comparecientes D. Recaredo de Uhagon y D. Francisco Espelius, cuyas personas identifican, y el segundo además con el tercero de este instrumento, todos vecinos de esta Corte, y sin excepcion, según los casos, para serlo: y enterados todos de su derecho para leer esta escritura, no lo hicieron, y á su instancia lo verificó yo el Notario en alta voz, quedaron enterados, y lo aprobaron; de lo cual, su contenido, y del conocimiento del D. Matías Lacasa y testigos, doy fé, y en prueba de verdad lo signo y firmo.—Matías Lacasa.—Recaredo de Uhagon.—Francisco Espelius.—Miguel Lacasa.—Enrique Portolés.—Santos Fernandez.—Hay un signo.—Roman Gil.

Poder.—En la ciudad de Almería, á 30 de Agosto de 1878, ante mí D. Rosendo Abad Sanchez, vecino de ella, Notario público del ilustre Colegio de Granada, comparece:

D. Ricardo Saenz Santa María, de esta vecindad, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, casado, mayor de 40 años; todo según resulta de la cédula de empadronamiento que le expidió esta Autoridad local, bajo el núm. 2953, que me ha exhibido y le devuelvo: me asegura tener las circunstancias personales expresadas, sin otra alguna que limite las facultades legales que las mismas determinan; por lo que, y por no constarme nada en contrario, él considera, y yo el Notario entiendo, que tiene capacidad jurídica para conferir mandato ó poder; y otorga:

Que desde luego lo confiere tan bastante cuanto por derecho sea necesario para valer, á D. Matías Lacasa y Ferrer, vecino y del comercio de Madrid, casado, mayor de edad, con las facultades siguientes:

Para que bajo las bases y condiciones que consigne en la oportuna escritura pública forme y constituya con otra ó más personas, del modo que juzgue acertado, una Sociedad cuyo objeto sea el arrendamiento ó partido que el otorgante aportará de la mina *El Paraíso* y su demasia, sita en el Barranco Chico de la Torre de Sierra Almagrera, en el término de Cuevas de Vera, contratada por el compareciente con la Sociedad propietaria en escritura otorgada el 4 de Abril de 1877, ante el Notario D. José García Lastra.

La anterior cláusula se ha redactado con arreglo y con las mismas frases consignadas en una minuta presentada por el mandante, que así lo ha exigido, y que se obliga de una manera eficaz en juicio á tener siempre por legítimo lo que se obrare en virtud del mandato que acaba de conferir al señor Lacasa.

Concurren á este acto en calidad de testigos, que aseguran no tener excepcion, D. José Rodríguez Viciana y D. Enrique Pujaron Real, mis conocidos. A estos y poderdante les instruyo del derecho que tienen á leer por sí esta escritura; pero lo renunciaren y se la leyó yo íntegramente, estuvieron conformes con su contenido, que aprueban, y el último para

